



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00173-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por DEYSE EUGENIA BARAJAS PORTILLA en contra NUEVA EPS.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Indico que, es madre cabeza de familia, con 57 años de edad, que sostiene su familia, conformada por sus hijos y pareja sentimental que depende económicamente de ella, porque no cuenta con trabajo.

Fue vinculada a través de contrato de trabajo por obra o labor a partir del día 20 de febrero de 2020 con la empresa FULHERS SERVICE Y CIA SAS, para desarrollar actividades de auxiliar outsourcing administrativa, efectuando la empresa los correspondientes aportes al sistema general de seguridad social de manera oportuna, afiliada a la NUEVA EPS.

Presento dos incapacidades a cargo de la EPS, una por 30 días que inicia el 20/02/2020 hasta el 20/03/2020 y la otra por 20 días que inicia el 21/03/2020 hasta el 09/04/2020 por prorrogas y diagnóstico: S420 Fractura de la clavícula.

La empresa realizó el proceso respectivo de solicitud de cobro de las 2 incapacidades ante la NUEVA EPS y el 15 de abril de 2020 le respondieron por correo electrónico, el cual adjuntan. Sin que a la fecha hayan realizado los correspondientes pagos, lo cual le preocupa enormemente y crea incertidumbre frente a los pagos de las prestaciones económicas que deben ser reconocidas por la accionada, por ser un único ingreso con que cuenta para sufragar sus gastos de vivienda, alimentación propia y de la familia.

**PRETENSIONES**

Sea ordenado a NUEVA EPS cancelar a favor de DEYSE EUGENIA BARAJAS PORTILLA el reconocimiento económico de los 50 días de incapacidad médica presentada por el diagnóstico de fractura de clavícula.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA**

Iniciado el trámite respectivo el 17 de junio de 2020, y se vinculó a la empresa FULHERS SERVICE Y CIA y a ADRES quien guardó silencio y se corrió traslado a la accionada NUEVA EPS quien respondió,

## **NUEVA EPS**

Respondió en dos oportunidades,

Primero, el 18 de junio de 2020, indico que verificado el sistema integral de la NUEVA EPS, evidencio que la accionante esta activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud, y solicito dos (02) días para tramitar el petitem con el área back de tutelas financiera de la ciudad de Bogotá; y señala que existen otros medios idóneos para reclamar lo solicitado, en la jurisdicción ordinaria y superintendencia de salud.

Segundo, el 19 de junio de 2020, adjunto concepto del área financiera respecto al pago de incapacidades de la accionante, respecto a la incapacidad 5986799 a nombre de la accionante, informa que esa incapacidad no tiene derecho a reconocimiento, porque para la fecha de inicio no existían los periodos mínimos de cotización contemplados en la normatividad vigente, reseña de la afiliación con la empresa FULHERS SERVICE Y CIA, inicio el 13/01/2020, y fecha de inicio de incapacidad 20/02/2020, días cotizados ininterrumpidos: 8, resaltando que para el reconocimiento económico derivado de incapacidades el tiempo de cotización debe ser ininterrumpido 30 días por mes y se calcula a partir de la fecha en que se reporta el pago y no a partir de la fecha en que se realizó la afiliación de acuerdo a lo establecido en el art. 2.1.13.4 del decreto 780 de 2016 y art. 81 del decreto 2353 de 2015 " para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requiere que los afiliados cotizantes hubieran efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas".

Respecto a la incapacidad 5988451, a favor de la accionante, informa que este si tiene derecho a reconocimiento, pero el aportante FULHERS SERVICE Y CIA no posee actualmente cuenta activa en su sistema por lo cual es necesario remitir los siguientes documentos para la creación de la misma, por ser una persona jurídica, original cámara de comercio o certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, fotocopia de RUT del empleador, fotocopia de cedula del representante legal y original de certificación bancaria de una cuenta a nombre de la empresa adscrita a la red ACH.

Por ultimo aclaran que es deber del empleador cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso trasladar esta responsabilidad a su trabajador, por lo que la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

## PROBLEMA JURIDICO:

¿Resulta vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de DEYSE EUGENIA BARAJAS PORTILLA, por parte de NUEVA EPS ante el no pago de las incapacidades por enfermedad general requeridas?

Es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela sobre el pago de incapacidades.**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital ante la negativa de cubrirlas, ésta prestación deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto, la citada Corporación precisó en sentencia T-533 de 2007 que,

*“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, resolver reclamaciones de naturaleza laboral. Sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral vulnera o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares del actor.*

*Así entonces, ante la falta de desembolso oportuno y completo de lo debido a raíz de incapacidades laborales, es indudable que la acción de tutela que se interponga para reclamarlo, es procedente, siempre que el mínimo vital del actor resulte afectado. Así lo ha señalado esta Corporación:*

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.*

*Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*

De igual manera en sentencia T-483 de 2007 se indicó que,

*“La jurisprudencia Constitucional, igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela.”*

Es así como en la Sentencia T-549 de 2006, la Corte reiteró lo afirmado en la Sentencia T-789 de 2005, donde dijo en relación con dichos criterios, lo siguiente:

*“A. Durante el período de su duración, el pago de la incapacidad sustituye al salario como fuentes de ingresos económicos del trabajador: esto implica que gracias a su cancelación no tiene “que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*

Lo anterior explica que la jurisprudencia de la Corte haya afirmado que se presume “que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario”.

- **Requisitos para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general.**

El 3 de diciembre de 2015 se expidió el Decreto 2353 que, al entrar en vigencia, derogó el artículo 21 del decreto 1804 de 1999, abreviando en su artículo 81 los requisitos para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general, a saber: **“ARTÍCULO 81. INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.”** (Negrillas fuera del texto).

Disposición recogida en su integridad en el artículo 2.1.13.4 del decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*; reglamentación que en la que además se reafirmó lo ya establecido en el artículo 71 del decreto 2352 de 2015, en cuanto a que *“Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago (..) Siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora”* –artículo 2.1.9.1. Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes-.

- **Régimen de incapacidades: clasificación y obligación de pago**

Al respecto, la Alta Corporación sentencia T-200/17 dispuso:

(...)“El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...).”[13] Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,[14] esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

#### 5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

##### 5.1.1 Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013,[15] las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.”[16]

##### 5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**[17] si se trata de los primeros 180 días contados a partir

del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad[18]** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.[19]

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52[20] de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.[21](...)

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS[25]	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo”.

- **El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

Ante la imposibilidad de los trabajadores de desarrollar actividades laborales en razón a incapacidades laborales o de origen común, el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL establece protección a través de diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993<sup>[71]</sup>, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>[72]</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones. Lo anterior “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”<sup>[73]</sup>

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.”*

## **- CASO CONCRETO**

El amparo constitucional fue promovido, para obtener por parte de la NUEVA EPS, y a favor de DEYSE EUGENIA BARAJAS PORTILLA el reconocimiento económico derivado de los 50 días de incapacidad médica.

Del estudio de los anexos, se puede cotejar dos incapacidades médicas, la primera corresponde al No. 5986799, con inicio 20/02/2020 y terminación 20/03/2020, señalando como empleador a FULHERS SERVICE Y COMPAÑÍA LTDA con un total de 30 días; y la segunda con fecha de inicio 21/03/2020 y terminación 09/04/2020 con un total de 20 días, expedidas las dos por la NUEVA EPS.

En la contestación de la presente acción la EPS informo que, verificado el sistema integral de la NUEVA EPS, evidencio que la accionante esta activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud, y, adjunto concepto del área financiera respecto al pago de incapacidades de la accionante, de la siguiente manera, respecto a la incapacidad 5986799, no tiene derecho a reconocimiento, porque para la fecha de inicio no existían los periodos mínimos de cotización contemplados en la normatividad vigente, a la afiliación con la empresa FULHERS SERVICE Y CIA, inicio el 13/01/2020, y fecha de inicio de incapacidad 20/02/2020, días cotizados ininterrumpidos: 8, resaltando que para el reconocimiento económico derivado de incapacidades el tiempo de cotización debe ser ininterrumpido 30 días por mes y se calcula a partir de la fecha en que se reporta el pago y no a partir de la fecha en que se realizó la afiliación de acuerdo a lo establecido en el art. 2.1.13.4 del decreto 780 de 2016 y art. 81 del decreto 2353 de 2015 " para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requiere que los afiliados cotizantes hubieran efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas”.

Respecto a la segunda incapacidad a favor de la accionante, informa que este si tiene derecho a reconocimiento, pero que el aportante FULHERS SERVICE Y CIA no posee actualmente cuenta activa en su sistema por lo cual es necesario remitir los siguientes documentos para la creación de la misma, por ser una persona jurídica, documentos: original cámara de comercio o certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, fotocopia de RUT del empleador, fotocopia de cedula del representante legal y original de certificación bancaria de una cuenta a nombre de la empresa adscrita a la red ACH.

Lo cual no es desvirtuado por la vinculada FULHERS SERVICE Y CIA, ya que guardo silencio, al no contestar y ante la renuencia por parte de la entidad accionada,

ha de aplicarse la figura de la presunción de veracidad propia de la acción de tutela y desarrollada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

Deduca el despacho, de lo pretendido y expuesto por la accionada, así como de los documentos allegados, que tiene razón la EPS respecto al reconocimiento dada a las incapacidades médicas, pues de conformidad a la normatividad vigente como es el decreto 780 de 2016 que reglamenta el sector de salud y protección social, se debe tener un tiempo de cotización mínimo para pretender el pago de rubros correspondientes a incapacidades médicas, disposiciones que se deben regir a pesar a las necesidades descritas por la usuaria.

También es de consonancia, que el empleador es quien debe hacer las gestiones administrativas correspondientes ante la EPS para lograr los valores por dichas incapacidades y reconocer en la nómina a que haya lugar a la accionante. Siendo esta la que está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante ante esta omisión.

En consecuencia, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la empresa FULHERS SERVICE Y COMPAÑÍA LTDA para que el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a remitir a la NUEVA EPS los documentos solicitados por esta para la creación de una cuenta activa, (original cámara de comercio o certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, fotocopia de RUT del empleador, fotocopia de cedula del representante legal y original de certificación bancaria de una cuenta a nombre de la empresa adscrita a la red ACH), a fin de que sean remitidos los rubros correspondientes a la incapacidad que cuenta con reconocimiento por parte de la EPS.

Igualmente se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la empresa FULHERS SERVICE Y COMPAÑÍA LTDA, que una vez recibido los rubros correspondientes a la incapacidad con reconocimiento por parte de la NUEVA EPS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a cancelarlos a la accionante DEYSE EUGENIA BARAJAS PORTILLA a través de su nómina.

También se hace necesario, ordenar a la NUEVA EPS que una vez recibida la documentación requerida por parte del empleador FULHERS SERVICE Y COMPAÑÍA LTDA para la creación de la cuenta activa, cuenta con el término de cuarenta y ocho (48) horas para efectuar al empleador el pago de los rubros correspondientes a la incapacidad que cuenta con reconocimiento.

Se advierte a la NUEVA EPS y a la empresa FULHERS SERVICE Y COMPAÑÍA LTDA que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante DEYSE EUGENIA BARAJAS PORTILLA, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la empresa FULHERS SERVICE Y COMPAÑÍA LTDA para que el termino de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a remitir a la NUEVA EPS los documentos solicitados por esta para la creación de una cuenta activa, (original cámara de comercio o certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, fotocopia de RUT del empleador, fotocopia de cedula del representante legal y original de certificación bancaria de una cuenta a nombre de la empresa adscrita a la red ACH), a fin de que sean remitidos los rubros correspondientes a la incapacidad que cuenta con reconocimiento por parte de la EPS.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la empresa FULHERS SERVICE Y COMPAÑÍA LTDA, que una vez recibido los rubros correspondientes a la incapacidad con reconocimiento por parte de la NUEVA EPS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a cancelarlos a la accionante DEYSE EUGENIA BARAJAS PORTILLA a través de su nómina.

**CUARTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que una vez recibida la documentación requerida por parte del empleador FULHERS SERVICE Y COMPAÑÍA LTDA para la creación de la cuenta activa, cuenta con el termino de cuarenta y ocho (48) horas para efectuar al empleador el pago de los rubros correspondientes a la incapacidad que cuenta con reconocimiento.

**QUINTO: ADVERTIR** a la NUEVA EPS y a la empresa FULHERS SERVICE Y COMPAÑÍA LTDA que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

**SÉPTIMO: REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

